



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOBRE LA OPINIÓN DE LA CNE EN RELACIÓN A LA NUEVA DIRECTIVA SOBRE ELECTRICIDAD

PRIMEROS COMENTARIOS

7 de noviembre de 2007

ÍNDICE

1	Objeto.....	2
2	Tercer paquete de medidas.....	3
3	Aspectos relevantes del tercer paquete LEGISLATIVO propuesto por la CE	3
4	OPINIÓN CNE SOBRE la PROPUESTA DE nueva Directiva de Electricidad	6
4.1	Obligaciones de servicio público y protección del consumidor.....	6
4.2	Promoción de Cooperación Regional.....	7
4.3	Separación de redes de transporte y de operadores de redes de transporte	8
4.3.1	Control sobre propietarios de redes de transporte y operadores de redes de transporte	10
4.3.2	Designación y certificación de operadores de la red de transporte.....	14
4.4	Operadores independientes de sistema (ISOs).	14
4.4.1	Separación de propietarios de redes de transporte	16
4.5	Confidencialidad para TSOs y propietarios de redes de transporte	17
4.6	Separación de operadores de redes de distribución (DSO)	17
4.7	Capítulo VII bis. Autoridades Reguladoras Nacionales.	18
4.7.1	Designación e independencia de las autoridades reguladoras.	18
4.7.2	Objetivos de la política que debe aplicar la autoridad reguladora	20
4.7.3	Obligaciones y competencias de la autoridad reguladora.....	21
4.7.4	Régimen regulador de las cuestiones transfronterizas	26
4.7.5	Cumplimiento de directrices.....	27
4.7.6	Registros.....	27

Anexo I: Tabla resumen de los cambios propuestos por la propuesta de nueva Directiva de electricidad

1 OBJETO

El pasado **19 de septiembre**, la **Comisión Europea (CE)** publicó un conjunto de **propuestas para un tercer paquete legislativo** en el proceso de creación de un Mercado Interior de la Energía en la UE.

En este contexto, con fecha **24 de septiembre**, la **Secretaría General de Energía** del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (MITYC) **solicitó a la CNE “...posición al respecto...”** dado que *“... en las próximas fechas se va a llevar a cabo la negociación de los textos en el Grupo de Energía del Consejo de Europa”*.

Con el fin de prestar apoyo de una manera ágil y eficaz a la Representación Permanente de España ante la UE, en el transcurso de este proceso de negociación, **el Consejo de Administración³ acordó la elaboración de informes, acorde con el orden en que se discutan las propuestas en el Grupo de Energía del Consejo Europeo**. Las primeras sesiones del citado grupo de trabajo estarán dedicadas a la propuesta de nueva directiva que modifica la vigente 2003/54/CE sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

Por tanto, el objeto de este informe es presentar la “posición” de la CNE en relación a la modificación de la Directiva 2003/54/CE, acorde con la propuesta de nueva directiva eléctrica actualmente en primera lectura en el Parlamento Europeo y el Consejo Europeo.

Dado que este informe es el primero de una serie de ellos que la CNE remitirá al MITYC, en primer lugar se enumeran los documentos que constituyen este “tercer paquete legislativo” (apartado 2 de este informe), y posteriormente se describen los aspectos más relevantes del mismo (apartado 3). Finalmente, **el punto cuarto del informe está dedicado a la posición CNE respecto a las distintas propuestas de la nueva Directiva eléctrica.**

Un informe más detallado podrá ser realizado posteriormente, con el fin de proponer modificaciones concretas a los textos legales en el proceso de codecisión ya iniciado en el Consejo Europeo y en el Parlamento Europeo.

³ Sesión de fecha 27 de septiembre de 2007.

2 TERCER PAQUETE DE MEDIDAS

El llamado “tercer paquete” incluye cinco propuestas legislativas que se negociarán en el Grupo de Trabajo del Consejo Europeo en el siguiente orden:

- Directiva de la electricidad que modifica y complementa la vigente Directiva 2003/54 de la electricidad.
- Directiva del gas que modifica y complementa la vigente Directiva 2003/55 del gas.
- Reglamento por el que se crea una agencia comunitaria de cooperación de los reguladores nacionales de la energía.
- Reglamento de electricidad que modifica y complementa el vigente Reglamento (CE) nº 1228/2003 de la electricidad.
- Reglamento del gas que modifica y complementa el vigente Reglamento (CE) nº 1775/2005 del gas.

Según la información facilitada por la Representación Permanente de España ante la UE, la negociación hasta el Consejo Europeo de Diciembre (bajo Presidencia Portuguesa) se centrará en las dos Directivas y el Reglamento para la creación de la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía.

3 ASPECTOS RELEVANTES DEL TERCER PAQUETE LEGISLATIVO PROPUESTO POR LA CE

A continuación, se destacan los pilares básicos de este tercer “intento” de la CE para consolidar un verdadero Mercado Interior de la Energía (MIE) en la UE.

- **Separación efectiva entre las redes de transporte y la producción y suministro:** La opción preferida por la Comisión en este sentido es la separación de la propiedad, sin embargo la CE propone una segunda opción, el «gestor de redes independiente», que hace posible que las empresas integradas verticalmente puedan mantener la propiedad de la red si bien las redes deben ser gestionados por una entidad completamente independiente de la misma. Por tanto, **los Estados miembros podrán optar por la separación de propiedad o por un “ISO”**.

- **Carácter estratégico de las redes de transporte en el contexto de la nueva política energética en la UE:** las empresas de terceros países que deseen adquirir total o parcialmente una red de transporte de la UE tendrán que **cumplir** de manera demostrable **los mismos requisitos de separación que las empresas comunitarias**. La Comisión podrá intervenir si un comprador no puede demostrar su independencia directa e indirecta de las actividades de suministro y generación.
- **Fortalecimiento de los reguladores nacionales:** la Comisión propone medidas que garanticen la **independencia efectiva de los organismos reguladores nacionales** (entre otros, personalidad legal propia, autonomía presupuestaria o gestión independiente). Por otra parte, de forma adicional al conjunto de funciones asignadas a los reguladores nacionales por las directivas del 2003, el tercer paquete **reafirma a los reguladores como órganos de vigilancia/supervisores** de los operadores de red de transporte y distribución (cumplimiento de obligaciones de separación, planes de inversión a 10 años, gestión técnica de interconexiones, balance de redes, etc), del cumplimiento de las normas de transparencia, de la competencia en los mercados y de la protección efectiva del consumidor. Adicionalmente, los reguladores nacionales recibirán un **mandato de colaboración a nivel europeo en el ámbito de la nueva agencia de cooperación de los reguladores nacionales de energía**.
- **Creación de una agencia de cooperación de los reguladores nacionales de la energía,** con poderes de **decisión vinculantes**, que complemente a las autoridades reguladoras nacionales, lo que garantizará un tratamiento adecuado de los **asuntos transfronterizos** y facilitará que la UE cree una verdadera red paneuropea, promoviendo la diversidad y la seguridad del abastecimiento. La agencia estará dotada de un Consejo de carácter administrativo y un Consejo de reguladores. Éste último será el responsable de tomar las decisiones regulatorias. Adicionalmente, la Agencia tendrá un Director (ejecutivo) nombrado por el Consejo Administrativo previa consulta al Consejo de Reguladores.
- **Fomento de las inversiones en interconexiones y de una mejor coordinación de los operadores de red a nivel europeo:** Ante los pobres resultados derivados de la cooperación voluntaria entre los operadores de red de transporte, la Comisión Europea propone que **los operadores de redes de la UE refuercen su cooperación** en áreas tales como el desarrollo de códigos comerciales y técnicos

comunes, iniciativas de investigación, operación de la red europea de transporte y planes de inversión. Esta cooperación entre los operadores de red de transporte se articulará formalmente partiendo de las actuales asociaciones europeas de operadores (ETSO y GTE). **Los llamados ETSO+ y GTE+ serán supervisados por la agencia de cooperación de los reguladores nacionales de energía.**

- **La mejora del funcionamiento de los mercados de gas y electricidad:** En este sentido, la Comisión Europea propone **medidas para garantizar análisis regulatorios adecuados para la aplicación de exenciones** (del ATR) para infraestructuras de interconexión de gas o electricidad, así como para terminales de GNL; **medidas pro-transparencia** del mercado en lo relativo a la explotación de las redes y al abastecimiento, que permitan garantizar la igualdad de acceso de todos los agentes a la información; **medidas para asegurar un acceso adecuado a los almacenamientos de gas y a los terminales de GNL** (asignación de capacidad, gestión de congestiones, transparencia, etc). La creación de mercados minoristas a nivel europeo podría ser también impulsado por la CE en los próximos meses a través de un foro paralelo a los actuales Foros de Florencia y de Madrid.
- **Reforzar la seguridad de suministro de la UE:** al aproximar los mercados nacionales, la Comisión prevé que los Estados miembros tendrán más posibilidades de prestarse ayuda frente a las amenazas relacionadas con el abastecimiento energético. **En este ámbito la CE hace una llamada a los estados Miembros para fomentar tanto la coordinación no sólo de forma bilateral sino también a nivel regional.**
- Los consumidores también se beneficiarán de una **nueva carta de los consumidores de la energía que se formulará en 2008** y que incluirá medidas para paliar la escasez en combustibles, información a los consumidores sobre cómo elegir a su proveedor y las posibilidades de abastecimiento y actuaciones para agilizar los trámites de cambio de proveedor y para proteger a los ciudadanos contra las prácticas comerciales desleales. Una campaña de información independiente informará a los consumidores de sus derechos.

En términos generales, la CNE considera oportunas y adecuadas las propuestas de la Comisión Europea con el fin de dar un nuevo impulso al proceso de creación de un verdadero Mercado Interior de la Energía en la UE. En particular, la CNE subraya la necesidad de:

- Separar de manera eficaz las redes de transporte europeas de otras actividades en régimen de libre competencia, como la generación y el suministro de energía.
- Crear un ente regulador a nivel europeo con competencias en materia de asuntos transfronterizos.

En ambos casos, la posición de la CNE está en línea con la opinión del Grupo de Reguladores Europeos para la Electricidad y el Gas (ERGEG). A continuación, se revisan las modificaciones propuestas por la CE en relación a la Directiva 2003/54/EC.

4 OPINIÓN CNE SOBRE LA PROPUESTA DE NUEVA DIRECTIVA DE ELECTRICIDAD

4.1 Obligaciones de servicio público y protección del consumidor

En la propuesta de nueva Directiva de electricidad se ha insertado el siguiente punto en el artículo 3:

Artículo 3 (punto 10).

“10.La Comisión podrá adoptar directrices para la implementación de este Artículo. Esta medida, diseñada para modificar aspectos no esenciales de esta Directiva, suplementándola [...], será adoptada de acuerdo con el procedimiento regulatorio referido en el Artículo 27 a(3)”.

Se habilita a la Comisión para la adopción, mediante un proceso de “comitología”, de *guidelines* que perfeccionen lo ya dispuesto por la Directiva.

Se han incorporado tres nuevos guiones al Anexo A (Medidas de protección del consumidor); se deberá asegurar que los consumidores:

“(h) tengan a su disposición sus datos de consumo, y que podrán, mediante acuerdo explícito y libre de coste, proporcionar a cualquier empresa con licencia de suministro acceso a sus datos de medida. [...] Los Estados miembros definirán un formato para los datos y un procedimiento para los suministradores y consumidores para tener acceso a los datos. No podrá cargarse coste adicional alguno al consumidor por este servicio.”

En España, si bien el consumidor dispone libremente de sus datos, **están pendientes de concreción normativa los procedimientos vinculados a la operativa del cambio de suministrador; esta tarea se está coordinando con la autoridad portuguesa, en el marco del Consejo de Reguladores y de la creación de la Oficina de cambio de suministrador.** Hasta la fecha se viene aplicando una norma interna de la industria, progresivamente desarrollada por Unesa desde el inicio de la liberalización del suministro. El objetivo es revisar estos protocolos *de facto* para alcanzar una norma ibérica común legalmente vinculante.

“(i) serán apropiadamente informados cada mes del consumo eléctrico y de los costes reales (asociados a éste). No podrá cargarse coste adicional alguno al consumidor por este servicio.”

En la actualidad esta información es en efecto detallada en las facturas, si bien para una mayoría de consumidores (domésticos, PYMEs) dicha facturación es bimestral. Esto se complementa con la obligación de informar a los consumidores sobre el *mix* de generación comercializado el año anterior y su impacto ambiental asociado. Este sistema se implantará en España, gestionado por la CNE, a partir del 1 de enero de 2008.

“(j) podrán cambiar de suministrador en cualquier momento del año, y los pagos pendientes con el suministrador previo no serán liquidados más tarde de un mes después del último suministro realizado por el suministrador previo.”

La nueva redacción propuesta no alude a plazos mínimos de permanencia con un suministrador antes de un nuevo cambio, ni especifica nada en el caso de que el cambio se produzca hacia el suministrador de último recurso, acogándose a una tarifa regulada.

La CNE considera apropiadas estas modificaciones, en particular las destinadas a una mayor protección del consumidor de energía.

4.2 Promoción de Cooperación Regional.

En la propuesta de nueva Directiva de electricidad se ha insertado el siguiente artículo:
Artículo 5a.

“... Los Estados Miembros deberán cooperar entre ellos con el fin de integrar sus mercados nacionales al menos a nivel regional. Los Estados Miembros deberán promover la cooperación de

operadores de red a nivel regional y fortalecer la consistencia de su marco legal y regulatorio. [...]”

La CNE considera que en el estado actual de proceso de integración energética en la UE, la creación de mercados regionales, como paso intermedio hacia un mercado interior único, es eficaz ya que incentiva la cooperación entre reguladores de Estados Miembros vecinos y produce avances coordinados en las regulaciones de los Estados Miembros que conforman la región. En este sentido, la **Iniciativa Regional de electricidad** y el **Grupo de Alto Nivel** establecido por la CE para impulsar la región suroeste de electricidad (particularmente una mayor la interconexión eléctrica entre España-Francia) son instrumentos válidos orientados a la consecución de estos fines.

4.3 Separación de redes de transporte y de operadores de redes de transporte

En la propuesta de nueva Directiva de electricidad se ha reemplazado el artículo 8:

“Separación de las redes de transporte y de los gestores de redes de transporte”

“1. Los Estados miembros garantizarán que, a partir de [fecha de transposición más un año]:”

“a) toda empresa propietaria de una red de transporte actúe como gestor de la red de transporte;”

“b) la misma persona o personas no tengan derecho:

i) a ejercer control, de manera directa o indirecta, sobre una empresa que lleve a cabo cualquiera de las funciones de generación o suministro, ni a ejercer control, de manera directa o indirecta, o poseer intereses o a ejercer derechos en un gestor de red de transporte o en una red de transporte,

o

ii) a ejercer control, de manera directa o indirecta, sobre un gestor de red de transporte o una red de transporte y a ejercer control, de manera directa o indirecta, o poseer intereses o a ejercer derechos en una empresa que lleve a cabo cualquiera de las funciones de generación o suministro;”

Los Estados Miembros dispondrán de un año a partir de la transposición de la Directiva para garantizar que toda empresa que posea una red de transporte actúe como operador de red de transporte.

La anterior obligación de separación de actividades es estricta y **se extiende a la propiedad** de capital o activos, el ejercicio de derechos de voto, la elección de miembros del consejo de administración y la obtención de dividendos u otros beneficios.

La CNE considera que las modificaciones esenciales a la Directiva forman parte ya de la normativa española. En concreto, la Ley 17/2007 establece la figura de **transportista único** y prevé la inminente resolución de los contratos de compraventa de energía suscritos por REE con motivo de la realización de intercambios intracomunitarios e internacionales de energía, así como la creación de una unidad orgánica específica encargada de las funciones propias de operador del sistema y gestor de la red de transporte, garantizando la independencia funcional y de gestión de las mismas. También se concede un **plazo de tres años para la transmisión de todos los activos de transporte a REE.**

La CNE está de acuerdo con esta propuesta de la CE ya que la posición dominante de empresas integradas verticalmente, sin separación efectiva para la operación de sus redes de transporte, constituye, junto con la escasez de las interconexiones, uno de los impedimentos principales para una integración efectiva de mercados nacionales en mercados regionales y finalmente en un verdadero Mercado Interior de la Energía.

Adicionalmente, la CNE está de acuerdo con el “assessment report” de la CE en el que claramente se muestra la separación de propiedad como el modelo capaz de incentivar las inversiones necesarias de las redes allí donde son necesarias.

Sin embargo, la CNE considera que para cumplir en rigor el requerimiento propuesto por la nueva Directiva (artículo 8.2), la participación de empresas del Sector Eléctrico en REE encargada de la operación del sistema debería desaparecer por completo (en la actualidad se limita al 1%).

En este sentido, el gestor de la red de transporte es, de conformidad con la legislación española, el Operador del Sistema (esto es, Red Eléctrica de España, S.A.).

4.3.1 Control sobre propietarios de redes de transporte y operadores de redes de transporte

Artículo 8 bis: Control de los propietarios de redes de transporte y los gestores de redes de transporte

“1. Sin perjuicio de las obligaciones internacionales de la Comunidad, las redes de transporte o los gestores de redes de transporte no estarán controlados por una persona o personas de terceros países.

2. Cualquier acuerdo concertado con uno o varios terceros países en el que sea parte la Comunidad podrá establecer exenciones de lo dispuesto en el apartado 1”.

De conformidad con lo señalado por en la Exposición de Motivos de la propuesta de Directiva, *“unos mercados y redes que funcionen correctamente son esenciales para la competitividad de la economía y el bienestar de los ciudadanos”*. La finalidad de la propuesta de Directiva es *“fomentar la competencia en los mercados energéticos europeos y su buen funcionamiento. Desde esta óptica, es imperativo – sin perjuicio de las obligaciones internacionales de la Comunidad y en particular de las normas de la OMC – garantizar que todos los agentes económicos activos en los mercados de la energía europeos respetan y actúan de acuerdo con el principio del inversor privado”*.

Por consiguiente, se introduce el contenido del artículo 8(bis) según el cual *“se propone la exigencia de que las personas físicas y países no comunitarios no puedan adquirir el control de una red de transporte o un gestor de red de transporte comunitarios a menos que ello esté autorizado por un acuerdo entre la Unión Europea y el tercer país”*.

Esto es, que no se permita a empresas de terceros países que aparentemente cumplen con la obligación de separación efectiva, el poder gestionar redes salvo que exista un Convenio específico.

El objetivo es garantizar que las empresas de terceros países respetan las mismas normas que se aplican a las empresas con sede en la Unión Europea tanto en la letra como en el espíritu, y no discriminarlas.

Así, el apartado primero del artículo 8(bis) establece una prohibición general a terceros (que cumple con la separación efectiva) para la gestión de las redes de transporte. Por su parte, el apartado segundo del citado artículo, establece una excepción a esta prohibición (posibilidad de acuerdo de exención).

A la vista del contenido del artículo 8(bis) de la Propuesta de Directiva, se plantea la necesidad de definir el concepto *persona o personas*.. Esto es, debe delimitarse se ámbito de aplicación del citado precepto. Esta delimitación del precepto es básica al objeto de que no se presenten situaciones de hecho que permitan evadir la norma.

Así, en cuanto al ámbito de aplicación se refiere, y teniendo en cuenta el espíritu de la propuesta de Directiva y de la Exposición de Motivos cabe deducir que el artículo quiere referirse a las compañías (públicas o privadas) ubicadas en terceros países y a terceros países, incluyendo en dicho precepto a las personas físicas. Y ello por lo siguientes motivos:

- (i) La propia referencia contenida en la Exposición de Motivos de la Propuesta de Directiva incluye a las personas físicas en el ámbito de aplicación subjetiva de la norma al señalar que *“se propone la exigencia de que las personas físicas y países no comunitarios no puedan adquirir el control de una red de transporte o un gestor de red de transporte comunitarios a menos que ello esté autorizado por un acuerdo entre la Unión Europea y el tercer país”*.
- (ii) La propia referencia contenida en la Exposición de Motivos de la Propuesta de Directiva incluye a las personas jurídicas (esto es, empresas ubicadas en terceros países) en el ámbito de aplicación subjetiva de la norma al señalar que *“el objetivo es garantizar que las empresas de terceros países respetan las mismas normas que se aplican a las empresas con sede en la Unión Europea tanto en la letra como en el espíritu, y no discriminarlas”*.

(iii) De la propia jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunitàes Europea se deduce que las personas jurídicas a las que se hace referencia en el apartado (ii) incluiría tanto a empresas privadas como públicas (a éstas, no obstante, con algunas matizaciones).

- En la Sentencia Höfner, se señalaba que el concepto de empresa incluía cualquier entidad que llevase a cabo una actividad económica, independientemente de su estatus legal y de su mecanismo de financiación.
- Así, esta amplia definición incluye a cualquier compañía privada, independientemente de si obtiene o no beneficios; personas físicas que desarrollan una actividad económica; compañías holdings y agrupaciones de interés económico.
- Por su parte, la normativa y jurisprudencia comunitaria ha diferenciado entre los siguientes tipos de empresas públicas:
 1. Aquellas que se rigen por una normativa especial y que generalmente pertenecen a autoridades públicas, están limitadas por ley al desempeño de una actividad específica, no pueden acudir a arbitraje, están sujetas a una regulación específica y su personal está sujeto a un régimen específico.
 2. Aquellas que rigen por el derecho mercantil.

Serían estas empresas públicas sujetas al derecho mercantil las que entrarían en el ámbito de aplicación del artículo 8 (bis).

Dicha definición de empresa pública podría, en su caso, ajustarse lo previsto en la Disposición Adicional 27ª de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, según la cual “Las entidades o personas de naturaleza pública y las entidades de cualquier naturaleza, participadas mayoritariamente o controladas en cualquier forma por entidades o Administraciones públicas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, que directa o indirectamente tomen el control o adquieran

participaciones significativas de sociedades de ámbito estatal que realicen actividades en los mercados energéticos no podrán ejercer los derechos políticos correspondientes a dichas participaciones”.

La CNE hace las siguientes recomendaciones:

- (i) El artículo 8(bis) establece una prohibición y una excepción. Respecto al alcance de la prohibición, cabría sugerir que se delimitase su ámbito de aplicación en los términos expuestos en los párrafos anteriores. De este modo, quedaría plasmado en la Directiva finalmente aprobada que la prohibición aplica a personas físicas y jurídicas (éstas tanto públicas como privadas) de terceros países que cumplen con la obligación de separación efectiva
- (ii) Respecto al alcance de la excepción prevista, resultaría recomendable que una vez aprobada la Directiva, se elaborase una comunicación interpretativa en relación con la excepción prevista. Y ello porque el citado precepto no especifica claramente cómo se debería aplicar el criterio de reciprocidad ni cómo (ni por quien) se deberían regular, en su caso, las exenciones⁴ que podrían incluirse en los acuerdos a alcanzar entre la CE y terceros países. Esto es, que sólo sea posible la celebración de Convenios con empresas que cumplan de forma clara con los criterios de separación de actividades.

En cualquier caso, sería deseable una explicación detallada de este aspecto en el seno del Grupo de Energía (Consejo Europeo) al objeto de que dicho criterio de reciprocidad sea suficientemente explícito y pueda ser aplicado por igual a todos los Estados Miembros.

⁴ Del contenido de la exposición de motivos (aunque ello no se refleje claramente en la norma), parece que cabe una exención cuando los terceros países cumplan con los requisitos de separación de actividades.

4.3.2 Designación y certificación de operadores de la red de transporte

En la propuesta de nueva Directiva de electricidad se ha añadido el siguiente artículo:

Artículo 8 ter

“1.Las empresas que posean una red de transporte y hayan sido certificadas por las autoridades reguladoras nacionales como empresas que cumplen las exigencias establecidas en los artículos 8, apartado 1, y 8 bis, con arreglo al procedimiento de certificación que figura a continuación, serán autorizadas y designadas como gestores de redes de transporte por los Estados miembros. Las designaciones de gestores de redes de transporte se notificarán a la Comisión y se publicarán en el Diario Oficial de la UE.”

Dada la relevancia que la propuesta de Directiva otorga al papel de operador de la red de transporte, se dedica un extenso artículo a las disposiciones relativas a su certificación, que encomienda a la autoridad regulatoria nacional, y a su autorización, encomienda y designación de los Estados miembros. Las autoridades reguladoras se encargarán asimismo de supervisar y verificar que la capacitación, situación legal, accionarial, etc. del operador se mantiene en el tiempo. La Comisión se reserva la capacidad de cuestionar la designación y exigir enmiendas o incluso la retirada del operador propuesto, así como la publicación de directrices detallando el procedimiento a seguir. Se refuerza asimismo la capacidad de solicitar información por parte de las autoridades reguladoras y de la propia Comisión.

La CNE considera adecuado que el procedimiento de certificación de los operadores de red de transporte recaiga en las autoridades reguladoras, como paso previo a la autorización y designación de los mismos por parte de los Estados Miembros correspondientes.

En España será necesario incorporar la función de certificación a las ya desempeñadas por la CNE, dado que en la actualidad está reservada al Gobierno.

4.4 Operadores independientes de sistema (ISOs).

En la propuesta de nueva Directiva de electricidad se ha sustituido el artículo 10:

Artículo 10.

1. “Cuando el sistema de transporte pertenezca a una compañía verticalmente integrada a la entrada en vigor de la presente Directiva, los Estados Miembros podrán conceder exenciones de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, siempre y cuando el Estado miembro designe a un gestor de red independiente a propuesta del propietario de la red de transporte y con supeditación a la aprobación de esta designación por la Comisión.”

En este sentido, y a pesar de no ser una figura existente en España, en el seno del Grupo de Energía del Consejo Europeo, se podría defender⁵ que el ISO podría ser designado por la autoridad nacional reguladora y no por el Gobierno a fin de garantizar una mayor independencia. En ningún caso, cabe la designación por parte de las empresas.

El operador independiente de sistema (ISO) debe satisfacer los mismos requisitos de independencia que el operador de la red de transporte (TSO) respecto a las actividades no reguladas en términos de control, intereses y composición de sus órganos ejecutivos. El proceso de designación y certificación es similar al previsto en el artículo 8 para el TSO, si bien los plazos varían y aquí se cita expresamente a la Agencia para la Cooperación de los Reguladores Energéticos como órgano encargado de proponer un candidato para un período de 5 años en caso de que la Comisión entienda que la autoridad reguladora nacional no ha alcanzado una designación válida en tiempo y forma.

Son parte de las competencias reservadas al operador independiente del sistema: la gestión del acceso de terceros a la red, el cobro de tarifas de acceso y rentas de congestión, los pagos y cobros derivados del mecanismo de compensación por flujos transfronterizos, la operación, el mantenimiento y la planificación y desarrollo de la red, la adecuación de la misma a la demanda y su fiabilidad y seguridad, etc.

⁵ En opinión del Consejero Luis Albentosa, la defensa de un operador de sistema que responda al modelo ISO, frente al modelo TSO, no está relacionada con que exista separación contable, funcional y societaria (jurídica) entre la actividad de generación y suministro, por un lado, y la actividad de transporte, por otro. El operador de sistema, encargado de la operación y supervisión así como del sistema de transporte, debe ser independiente del(os) propietario(s) del sistema de transporte. Un operador de sistema independiente (ISO) garantiza una mejor resolución del conflicto de intereses entre esta figura y los transportistas, cuando menos, ofrece mayor seguridad y eficiencia de la red, evita la discriminación y facilita la transparencia y el control regulatorio.

Los transportistas (propietarios de la red de transporte) no serán responsables de conceder ni gestionar el acceso de terceros a la red, ni de planificar la inversión. Sus competencias se refieren a la financiación y ejecución de las inversiones decididas por el operador independiente, sujetas a la correspondiente aprobación regulatoria, así como facilitar la debida colaboración e información al operador independiente en el desarrollo de sus tareas.

4.4.1 Separación de propietarios de redes de transporte

En la propuesta de nueva Directiva de electricidad se ha añadido el siguiente artículo:
Artículo 10 bis.

1. “Cuando se haya designado un gestor de red independiente, los propietarios de redes de transporte que sean parte de una empresa verticalmente integrada, serán independientes de las demás actividades no relacionadas con el transporte, al menos en lo que se refiere a la personalidad jurídica, la organización y toma de decisiones...”

A continuación se citan una serie de medidas con objeto de reforzar dicha independencia, en relación con la no participación de los miembros directivos del transportista en la gestión cotidiana de otras actividades, y el cumplimiento de un completo programa de independencia que se plasmará en la publicación de un informe anual. La Comisión se reserva así mismo la capacidad de publicar “*guidelines*” al respecto, aprobándolas por el método de *comitología*.

Dado que nuestro marco regulatorio se ha decantado por la adopción de un modelo de transportista único que se ciñe a la figura del TSO u operador de la red de transporte, el articulado previsto para el modelo ISO no tiene aplicación en nuestra normativa.

La CNE considera la separación de propiedad para la actividad del operador de transporte de electricidad como medida más eficaz para atajar estos problemas. España, en 1985, implantó el modelo en el sistema eléctrico. La experiencia ha demostrado las ventajas de esta solución.

De acuerdo con el contenido del documento de la Comisión Europea de 10 de enero de 2007, el modelo alternativo del “Independent System Operator” (ISO) no es tan eficaz para resolver los problemas planteados de discriminación y de inversión insuficiente como la separación de propiedad propuesta.

4.5 Confidencialidad para TSOs y propietarios de redes de transporte

En la propuesta de nueva Directiva de electricidad se propone la sustitución del artículo 12 de la Directiva 2003/54/EC por un nuevo artículo que fundamentalmente extiende los deberes de confidencialidad aplicables a los TSOs también a los propietarios de redes de transporte.

Se refuerza la exigencia de una estricta separación de las actividades reguladas vinculadas al transporte en términos de gestión de información, preservándose la confidencialidad de datos comercialmente sensibles. En particular, los operadores de redes de transporte no podrán abusar de la información que obra en su poder en relación con el acceso de terceros al sistema, y los propietarios de redes de transporte no podrán compartir servicios con otras divisiones de la compañía, salvo los puramente administrativos o relacionados con infraestructura de sistemas.

4.6 Separación de operadores de redes de distribución (DSO)

En la propuesta de nueva Directiva de electricidad se ha modificado el artículo 15 y se introduce la denominación de “*compliance officer*” para referirse a la persona o entidad independiente encargada de informar a la autoridad regulatoria nacional de las medidas tomadas para salvaguardar el comportamiento adecuado y no discriminatorio del DSO en el ejercicio de sus funciones. Se garantiza el acceso del “*compliance officer*”, **figura que no existe en nuestra regulación**, a toda la información del DSO o de sus filiales necesaria para llevar a cabo su tarea.

Los Estados Miembros deben velar para evitar que un DSO se aproveche de formar parte de una sociedad verticalmente integrada. Se establece la prohibición de utilizar en sus comunicaciones la misma marca que la compañía de suministro de la sociedad verticalmente integrada a la que pertenezca:

“En particular, los gestores de la red de distribución verticalmente integrados no crearán confusión, en su información y en la presentación de la marca, respecto de la identidad separada de la rama suministradora de la empresa verticalmente integrada.”

Ni la figura del “Compliance Officer”, ni éste último requisito existe en nuestro ordenamiento actual. Su implementación práctica podría requerir además una mayor

concreción, con el fin de determinar con precisión dónde surge la “confusión respecto de la identidad separada”.

4.7 Capítulo VII bis. Autoridades Reguladoras Nacionales.

En la propuesta de nueva Directiva de electricidad se ha insertado el capítulo VII bis “Autoridades Reguladoras Nacionales” que comprende los siguientes artículos:

4.7.1 Designación e independencia de las autoridades reguladoras.

Artículo 22 bis: Designación e independencia de las autoridades reguladoras.

“1. Cada Estado miembro designará a una única autoridad reguladora nacional.

2. Los Estados miembros garantizarán la independencia de las autoridades reguladoras y velarán por que éstas ejerzan sus competencias con imparcialidad y transparencia. Con este fin, se asegurarán de que, al desempeñar las tareas reguladoras que les encomienda la presente Directiva, la autoridad reguladora sea jurídicamente distinta y funcionalmente independiente de cualquier otra entidad pública o privada, y de que su personal y los responsables de su gestión actúen con independencia de cualquier interés comercial y no pidan ni acepten instrucciones de ningún gobierno ni ninguna otra entidad pública o privada.

3. A fin de proteger la independencia de la autoridad reguladora, los Estados miembros se asegurarán especialmente de que:

- a) la autoridad reguladora tenga personalidad jurídica, autonomía presupuestaria y recursos humanos y financieros adecuados para el cumplimiento de sus obligaciones;*
- b) sus cargos directivos se nombren para un período fijo y no renovable de, al menos, cinco años, y sólo puedan ser destituidos durante su mandato cuando ya no cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo o cuando hayan sido declarados culpables de falta grave.”*

La creación, objeto y competencias de la Comisión Nacional de Energía se encuentran regulados en la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y por el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el reglamento de la CNE.

Según estos preceptos, la CNE es “*un organismo público con personalidad jurídica propia, patrimonio propio y plena capacidad de obrar, adscrito al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio*”. Asimismo, respecto a la autonomía funcional, el apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 1339/1999, según la redacción dada por el Real Decreto 1204/2006, establece que “la Comisión Nacional de Energía aprobará su Reglamento de régimen interior, que, en desarrollo del presente Reglamento, regulará el funcionamiento de sus órganos, así como de los servicios técnicos, jurídicos, administrativos y económicos necesarios para su adecuado funcionamiento.”

Asimismo, se establece que “*el Presidente y los vocales de la Comisión Nacional de Energía serán nombrados por un periodo de seis años, pudiendo ser renovados por un periodo de la misma duración*” Por otro lado, el apartado 5 de la citada D.A. Primera estipula las causas del cese del Presidente y los vocales de la CNE entre las que figuran la expiración del término del mandato, la renuncia aceptada por el Gobierno, la incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones, la incapacidad producida con posterioridad a su nombramiento o condena por delito doloso previa instrucción de expediente por el Ministerio de Industria, incumplimiento grave de sus obligaciones y cese por el Gobierno, a propuesta motivada del Ministerio de Industria.

En este mismo sentido, el apartado 6 establece que “*el Presidente y los vocales de la CNE estarán sujetos al régimen de incompatibilidades establecido para los altos cargos de la Administración General del Estado*” y, con carácter general, el artículo 27 del Real Decreto 1339/1999 establece el deber de sigilo de todos los miembros que conforman la CNE, incluso con posterioridad al cese en sus funciones.

En resumen, la CNE⁶ considera que cumple actualmente lo dispuesto en la propuesta de la CE excepto en lo referente a la **no renovación en su cargo de los miembros del Consejo de Administración. Ello salvo que por razón parlamentaria pudiera procederse a la renovación.**

⁶ En opinión del Consejero Luis Albentosa, los miembros del Consejo de Administración deben ser nombrados por periodos largos (de más de 5 años) tras haberse sometido en el Parlamento a una audiencia (*hearing*), pero en ningún caso debe poderse renovar el mandato; éste es uno de los mecanismos, sino el principal, de garantizar la independencia de los miembros del órgano regulador.

El hecho de que muchas de las decisiones de la CNE en la actualidad puedan ser recurridas en alzada ante el Ministerio podría no garantizar la independencia que describe la Directiva para el organismo regulador.

4.7.2 Objetivos de la política que debe aplicar la autoridad reguladora

En la propuesta de nueva Directiva de electricidad se ha insertado el siguiente artículo:

Artículo 22 ter: Objetivos de la política que debe aplicar la autoridad reguladora.

“[...] la autoridad reguladora tomará todas las medidas razonables para alcanzar los siguientes objetivos:

- a) [...] promover un mercado interior de la electricidad competitivo, seguro y sostenible ambientalmente dentro de la Comunidad [...];*
- b) desarrollar mercados regionales competitivos y que funcionen adecuadamente dentro de la Comunidad [...]*;
- c) eliminar las restricciones al comercio de electricidad entre Estados miembros, incluyendo en este objetivo el desarrollo de la capacidad de transporte transfronterizo [...]*;
- d) asegurar el desarrollo de redes eficientes, fiables y seguras, que promuevan la eficiencia energética, la adecuación de la red a la demanda, y la investigación y la innovación para hacer frente a la demanda, así como el desarrollo de las tecnologías innovadoras renovables y con bajas emisiones de carbono, tanto a corto como a largo plazo;*
- e) asegurar que se dan a los gestores de redes los incentivos adecuados, tanto a corto como a largo plazo, para aumentar la eficiencia de las prestaciones de la red y fomentar la integración del mercado;*
- f) asegurar el funcionamiento eficiente de sus mercados nacionales y promover una competencia efectiva en cooperación con las autoridades responsables de la competencia.”*

Según lo dispuesto en la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, se crea la CNE como ente regulador del funcionamiento de los sistemas energéticos, teniendo por objeto “*velar por la competencia efectiva en los mismos y por la objetividad y transparencia de su funcionamiento, en beneficio de todos los sujetos que operan en dichos sistemas y de los consumidores*”. En este sentido, el artículo 3 del Real Decreto 1339/1999 añade que “*cuando la Comisión detecte la existencia de indicios de practicas restrictivas de la competencia prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, lo pondrá en*

conocimiento del Servicio de Defensa de la Competencia al que corresponde la instrucción del expediente”.

Es decir, la CNE actualmente cubre de forma general los objetivos propuestos por la CE para los reguladores nacionales, si bien los objetivos de la CNE se podrían especificar más para adaptarse mejor a la literalidad de la propuesta de la CE. Así, de acuerdo con la normativa en vigor la CNE no aprueba la tarifa sino que informa la propuesta del Ministerio.

Un aspecto novedoso respecto a los objetivos reconocidos a la CNE es la **dimensión transnacional de los organismos reguladores, tales como** promover un mercado interior de electricidad, eliminar restricciones al comercio de electricidad entre Estados miembros y desarrollar mercados regionales competitivos, elementos todos ellos ausentes en nuestra regulación actual.

4.7.3 Obligaciones y competencias de la autoridad reguladora

En la propuesta de nueva Directiva de electricidad se ha insertado el siguiente artículo:

Artículo 22 quater: Obligaciones y competencias de la autoridad reguladora

Según se ha comentado anteriormente, **de forma adicional al conjunto de funciones asignadas a los reguladores nacionales por las Directivas del 2003**, el tercer paquete **reafirma a los reguladores como órganos de vigilancia/supervisores** de los operadores de red de transporte y distribución. En concreto, entre las nuevas competencias asignadas a los reguladores, se pueden destacar las siguientes:

“1. La autoridad reguladora tendrá las siguientes obligaciones:

a) asegurar el cumplimiento por los gestores de las redes de transporte y distribución, y, en su caso, de los propietarios de las redes, así como de cualquier empresa de electricidad, de las obligaciones impuestas por la presente Directiva y de cualquier otra disposición comunitaria aplicable, entre otras cosas, en lo que se refiere a cuestiones transfronterizas;

b) cooperar en cuestiones transfronterizas con la autoridad o autoridades reguladoras de los Estados miembros correspondientes;

c) cumplir, y poner en práctica, las decisiones de la Agencia y la Comisión;

d) informar anualmente de sus actividades y del cumplimiento de sus obligaciones a las autoridades correspondientes de los Estados miembros, la Agencia y la Comisión; [...];

- e) velar por que no haya subvenciones cruzadas entre las actividades de suministro, transporte y distribución;
- f) revisar los planes de inversión de los gestores de redes de transporte, y presentar en su informe anual una evaluación del plan de inversiones de los gestores de redes de transporte en lo que se refiere a su adecuación al plan de desarrollo de la red a diez años a escala europea, [...];
- g) controlar la seguridad y la fiabilidad de la red y revisar las normas al respecto;
- h) controlar el nivel de transparencia, velando por que las empresas de electricidad cumplan las obligaciones de transparencia;
- i) controlar el grado de apertura del mercado y de competencia a nivel mayorista y minorista, incluidas las bolsas de electricidad, los precios domésticos, los índices de cambio de compañía, los índices de desconexión por falta de pago, y las reclamaciones de los consumidores domésticos, [...], cooperando con las autoridades responsables de la competencia, [...];
- j) controlar el tiempo utilizado por las empresas de transporte y distribución para efectuar conexiones y reparaciones;
- k) [...], asegurar un alto nivel de servicio público y universal en lo que se refiere a la electricidad, la protección de los consumidores vulnerables y la efectividad de las medidas de protección del consumidor establecidas en el anexo A;
- l) publicar recomendaciones, al menos con carácter anual, sobre la adecuación de las tarifas de suministro a lo dispuesto en el artículo 3;
- m) asegurar el acceso de los consumidores a los datos de consumo y la utilización de un formato armonizado de estos datos, así como el acceso a los datos al que se refiere la letra h) del anexo A;
- n) controlar la aplicación de las normas sobre las funciones y responsabilidades de los gestores de redes de transporte, los gestores de redes de distribución, los suministradores y los consumidores y otros participantes en el mercado con arreglo al Reglamento (CE) nº 1228/2003;
- o) controlar las inversiones en capacidad de generación en relación con la seguridad de abastecimiento.”

Adicionalmente, el nuevo texto propone que, en **aquellos casos en los que se designe a un Gestor de las Redes Independiente (opción ISO)**, la autoridad reguladora:

“2. Además de las tareas que le encomienda el apartado 1, cuando un gestor de red independiente haya sido designado en virtud del artículo 10, la autoridad reguladora:

- a) controlará que el propietario de la red de transporte y el gestor de red independiente cumplan las obligaciones que les impone el presente artículo, y aplicará sanciones en caso de incumplimiento según lo dispuesto en el apartado 3, letra d);
- b) controlará las relaciones y comunicaciones entre el gestor de red independiente y el propietario de la red de transporte, a fin de asegurar que el gestor de red independiente cumpla sus obligaciones, y, en particular, aprobará los contratos y actuará como autoridad de resolución de

conflictos entre el gestor de red independiente y el propietario de la red de transporte, cuando uno de ellos lo reclame en virtud del apartado 7;

c) [...], aprobará, para el primer plan de desarrollo de la red a diez años, la planificación de las inversiones y el plan plurianual de desarrollo de la red presentado anualmente por el gestor de red independiente;

d) se asegurará de que las tarifas de acceso a la red percibidas por el gestor de red independiente incluyan una remuneración al propietario o propietarios de la red de tal manera que se obtenga una remuneración adecuada por los activos de red o por cualquier nueva inversión en estos;

e) tendrá poderes para efectuar inspecciones de las instalaciones del propietario de la red de transporte y del gestor de red independiente;

f) controlará el uso de los ingresos derivados de la congestión percibidos por el gestor de red independiente con arreglo al artículo 6, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1228/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad “

Para el cumplimiento de estos objetivos, el nuevo texto de la propuesta de Directiva estima que, junto a las competencias que debían ser asignadas a los **autoridades reguladores de conformidad con el artículo 23, en sus apartados 1 y 2 de la Directiva 2003/54, éstas deberán incrementar sus competencias, al menos, en los siguientes ámbitos:**

“3. [...] las autoridades reguladoras tendrán, como mínimo, las siguientes competencias

a) promulgar decisiones vinculantes para las empresas eléctricas;

b) efectuar, en cooperación con las autoridades nacionales de la competencia, investigaciones sobre el funcionamiento de los mercados eléctricos, y decidir, cuando no se den infracciones de las normas de competencia, las medidas necesarias y proporcionadas para promover la competencia efectiva y asegurar el adecuado funcionamiento del mercado, incluidas las centrales eléctricas virtuales;

c) recabar de las empresas eléctricas cualquier información pertinente para el desempeño de sus tareas;

d) imponer sanciones efectivas, apropiadas y disuasorias a las empresas eléctricas que no cumplan las obligaciones impuestas por la presente Directiva [...];

e) disponer de facultades de investigación, así como de las atribuciones necesarias para dar instrucciones en la resolución de conflictos con arreglo a los apartados 7 y 8;

f) aprobar medidas de salvaguardia según lo dispuesto en el artículo 24.”

Asimismo, respecto a la competencia para aprobar las tarifas que ya se atribuía a la autoridad reguladora en la Directiva 2003/54, se deberá de garantizar que el importe de

las mismas sea suficiente para incentivar la inversión por parte de los agentes que operen las redes, todo ello con el fin de poder incrementar la eficiencia, fomentar la integración del mercado y apoyar las actividades de investigación. Igualmente, la autoridad reguladora podrá requerir a los gestores de las redes de transporte y distribución la posibilidad de modificar las tarifas con el fin de que se apliquen de manera proporcional y no discriminatoria. Por último, el nuevo texto de la directiva prevé que la autoridad reguladora deberá de **motivar sus decisiones**.

“4. Las autoridades reguladoras se encargarán de fijar o aprobar, antes de su entrada en vigor, las condiciones para:

- a) la conexión y el acceso a las redes nacionales, incluyendo las tarifas de transporte y distribución; estas tarifas permitirán realizar las inversiones necesarias en las redes de forma que quede garantizada la viabilidad de la red;*
- b) la prestación de servicios de balance.*

5. Al establecer o aprobar las tarifas, las autoridades reguladoras se asegurarán de que se conceda a los gestores de redes un incentivo adecuado, tanto a corto como a largo plazo, para aumentar la eficiencia, fomentar la integración del mercado y sostener las actividades de investigación conexas.

6. Las autoridades reguladoras estarán facultadas para exigir a los gestores de redes de transporte y distribución que modifiquen, en caso necesario, las condiciones, incluidas las tarifas mencionadas en el presente artículo, para garantizar que éstas sean proporcionadas y se apliquen de manera no discriminatoria.

[...]

12. Las decisiones adoptadas por las autoridades reguladoras estarán debidamente motivadas.”

Finalmente, los Estados miembros deberán asegurar, a nivel nacional, mecanismos adecuados de apelación a un organismo independiente en caso de desacuerdo con las decisiones adoptadas por la autoridad reguladora.

Por su parte, la Comisión Europea prevé la posibilidad de adoptar pautas para la implementación.

“13. Los Estados miembros velarán por que existan mecanismos adecuados a nivel nacional que concedan a una parte afectada por una decisión de la autoridad reguladora nacional el derecho a recurrir ante un organismo independiente de las partes implicadas.

14. La Comisión podrá adoptar directrices sobre el ejercicio por las autoridades reguladoras de las competencias indicadas en el presente artículo. Esta medida, encaminada a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva complementándola, se adoptará de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 27 ter, apartado 3.”

Las funciones de la CNE se encuentran establecidas en el apartado tercero de la D.A. Undécima de la Ley 34/1998, así como en los artículos 5 a 18 del Real Decreto 1339/1999. No obstante, recientemente la CNE ha incrementado sus competencias de monitorización/supervisión del mercado eléctrico con la reciente transposición de la directiva 2003/54 al ordenamiento jurídico español a través de la Ley 17/2007, de 4 de julio. En concreto, el apartado 13 del artículo único del citado texto legal, por el que se modifica el artículo 3.5 de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico asigna a la CNE las funciones de supervisar la gestión y asignación de la capacidad de interconexión, los mecanismos destinados a solventar las congestiones, el tiempo empleado en efectuar conexiones y reparaciones, la separación efectiva de cuentas para evitar subvenciones cruzadas, la publicación de información sobre interconexiones, utilización de red y asignación de capacidades, condiciones y tarifas de conexión, cumplimiento de funciones por los gestores de las redes de transporte y distribución, el nivel de transparencia y competencia, cumplimiento de la normativa sobre cambios de suministrador y obligaciones de información a los consumidores, entre otras.

La CNE considera positivas todas las propuestas de la CE y destinadas al fortalecimiento de los organismos reguladores nacionales.

Por otra parte, la CNE entiende que, aunque recientemente la CNE ha incrementado sus competencias de monitorización/supervisión del mercado eléctrico con la reciente transposición de la directiva 2003/55 al ordenamiento jurídico español a través de la Ley 17/2007, la propuesta de nueva directiva requerirá una adecuada revisión de las competencias actuales de la CNE.

Particularmente, la CNE considera relevante las competencias claras que la propuesta de la CE otorga a los reguladores nacionales en la fijación de tarifas y peajes. En este contexto, la CNE llama la atención sobre la conveniencia de que la CE aclare si los precios que ofrecen los suministradores de último recurso tienen la condición de tarifas reguladas o no. En concreto, la CNE entiende que si bien el suministrador de último recurso podría ser designado por los Estados Miembros o por los organismos reguladores, los precios de dichos suministros deben ser regulados por los organismos reguladores nacionales como cualquier tarifa regulada. Según el ERGEG, en su

documento “Best Practice Proposition Supplier Switching Process” (E06-CFG-03-05) se define:

*“Regulated tariff (or Regulated price): A price or price-cap set by a regulator or a government on the basis of administrative criteria. Regulated tariffs apply to non-eligible customers and **may as well apply to eligible customers (including vulnerable customers) regarding network charges and supply by default supplier or supplier of last resort or incumbent supplier**”*

Este es el caso OFGEM, DERA, CER,... que ya tienen competencias para regular (tarifas) precio máximo para los suministradores de último recurso.

Finalmente, la CNE cree necesario aprovechar este nuevo paquete legislativo, especialmente en los referente a tarifas y peajes, para revisar la transposición adecuada de las Directivas de 2003 en lo que se refiere a competencias y funciones del regulador.

4.7.4 Régimen regulador de las cuestiones transfronterizas

En la propuesta de nueva Directiva de electricidad se ha insertado el siguiente artículo:

Artículo 22 quinquies: Régimen regulador de las cuestiones transfronterizas

“1. Las autoridades reguladoras se consultarán y cooperarán estrechamente entre sí; asimismo, cada autoridad pondrá a disposición de las demás y de la Agencia cualquier información necesaria para el desempeño de las tareas que le asigna la presente Directiva.

[...]

3. La Agencia decidirá el régimen regulador de toda infraestructura que enlace, al menos, dos Estados miembros:

- a) cuando las autoridades reguladoras nacionales lo soliciten conjuntamente,*
- b) o cuando las autoridades reguladoras nacionales competentes no hayan conseguido llegar a un acuerdo sobre el régimen regulador adecuado dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el expediente se haya presentado a la última de estas autoridades.*

[...]”

Este artículo afecta directamente a los **reguladores nacionales** los cuales deben comprometerse a una mayor cooperación. Esto requerirá un marco formado por **convenios** bilaterales que regulen y especifiquen el alcance de dicha cooperación.

Un aspecto de gran importancia es la potestad que la Directiva concede a la **Agencia** para decidir el régimen regulatorio de las “infraestructuras que conecten al menos dos Estados Miembros” en caso de que los reguladores nacionales implicados no sean capaces de llegar a un acuerdo. Esta función resalta la idea de que es necesario avanzar en las interconexiones sin que los desacuerdos de los reguladores puedan obstaculizar dicho proceso.

4.7.5 Cumplimiento de directrices

En la propuesta de nueva Directiva de electricidad se ha insertado el siguiente artículo:
Artículo 22 sexies: Cumplimiento de las directrices.

“1. Cualquier autoridad reguladora y la Comisión podrán solicitar un dictamen de la Agencia sobre la compatibilidad de cualquier decisión adoptada por una autoridad reguladora con las directrices mencionadas en la presente Directiva o en el Reglamento (CE) nº 1228/2003.”

Este artículo prevé la función **supervisora** de la **Agencia** respecto a las decisiones tomadas por las **autoridades regulatorias nacionales**, y en particular el procedimiento de informe a la Comisión, la cual deberá pronunciarse llegado el caso.

Esta potestad (y otras previstas por el tercer paquete de medidas) de la Agencia debería incorporarse al ordenamiento jurídico español.

4.7.6 Registros

En la propuesta de nueva Directiva de electricidad se ha insertado el siguiente artículo:

Artículo 22 septies: Registros

“1. Los Estados miembros obligarán a las empresas de suministro a tener a disposición de la autoridad reguladora nacional, la autoridad nacional de la competencia y la Comisión, durante al menos cinco años, los datos pertinentes sobre todas las transacciones de los contratos de suministro electricidad y los derivados relacionados con la electricidad suscritos con los consumidores mayoristas y los gestores de redes de transporte.

2. Los datos especificarán características de las operaciones correspondientes tales como la duración, las normas de entrega y liquidación, la cantidad, las fechas y plazos de

ejecución, los precios de la operación y los medios de identificación del cliente mayorista, junto con los datos especificados respecto a todos los contratos de suministro de electricidad o los derivados relacionados con la electricidad no liquidados.

[...]”

Este artículo además prevé la adopción de directrices por parte de la Comisión que desarrolle los métodos de conservación de registros. En España, las competencias de liquidación de la energía de OM, OS y CNE obligan a conservar los registros mientras las liquidaciones no se cierran. Asimismo, la CNE en su labor supervisora, ha de mantener, directa o indirectamente, un archivo histórico de las actuaciones de los agentes.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the bottom.



ANEXO I:

Tabla resumen de los cambios propuestos
por la propuesta de nueva Directiva de Electricidad.

Artículo	Propuesta de la CE	Asunto	Recogido en la vigente regulación española
3.10	Insertado	Obligaciones de servicio público y protección del consumidor	SI
5.a	Insertado	Promoción de Cooperación Regional	NO
8	Modificado/ampliado	Separación de redes de transporte y de operadores de redes de transporte	Parcialmente SI
8.a	Insertado	Control sobre propietarios de redes de transporte y operadores de redes de transporte	NO
8.b	Insertado	Designación y certificación de operadores de la red de transporte	SI
10	Sustituido	Operadores independientes de sistema (ISOs).	NO
10.a	Insertado	Separación de propietarios de redes de transporte	NO
12	Sustituido	Confidencialidad para TSOs y propietarios de redes de transporte	SI
15	Modificado/ampliado	Separación de operadores de redes de distribución (DSO)	NO
22.a	Insertado	Designación e independencia de las autoridades reguladoras	NO
22.b	Insertado	Objetivos de la autoridad reguladora	NO
22.c	Insertado	Poderes y funciones de la autoridad reguladora	NO
22.d	Insertado	Régimen regulatorio para asuntos transfronterizos	NO
22.e	Insertado	Cumplimiento de directrices	NO
22.f	Insertado	Conservación de registros	SI
Anexo A) h, i, j	Insertado	Medidas de protección del consumidor	SI